



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2683-2015

LA LIBERTAD

TERCERÍA DE PROPIEDAD

SUMILLA: El régimen de la sociedad de gananciales es un régimen de comunidad de patrimonios en donde coexisten bienes propios de cada cónyuge que son administrados de manera independiente, así como los bienes sociales que son administrados de manera mancomunada por ambos cónyuges, ello no impide que el acreedor pueda ejercer su derecho de cobro respecto de las deudas personales, a tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1219 del Código Civil y que son asumidas por uno de los cónyuges durante la vigencia de la sociedad conyugal.

Lima, trece de junio de dos mil dieciséis.-

SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número dos mil seiscientos ochenta y tres - dos mil quince y, producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

I.- MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante **Zoila María Díaz Elera**¹ contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número once de fecha once de marzo de dos mil quince, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad², la cual confirmó en parte la sentencia apelada contenida en la Resolución número siete de fecha diez de julio de dos mil catorce³, que declaró fundada la demanda de Tercería de Propiedad y ordena el levantamiento de la medida cautelar trabada sobre la totalidad del bien inmueble ubicado en la Villa Bancaria Manzana "G", Lote 04 de la Urbanización El Golf, Distrito de Víctor Larco Herrera, Provincia de Trujillo; revoca la misma en cuanto ordena el levantamiento de la medida

¹ Folio 158.

² Folio 136.

³ Folio 102.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2683-2015

LA LIBERTAD

TERCERÍA DE PROPIEDAD

cautelar trabada sobre la totalidad del inmueble, reformándola ordenaron el levantamiento de la medida cautelar trabada a favor de Luis Alexis Tavera Melly sobre el cincuenta por ciento (50%) de las acciones y derechos del bien inmueble ubicado en la Villa Bancaria, Manzana "G", Lote 04 de la Urbanización El Golf, distrito de Víctor Larco Herrera, Provincia de Trujillo, que le corresponde a la cónyuge demandante.

II.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Sala Suprema mediante la Resolución de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil quince⁴, ha declarado procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **a) Infracción normativa procesal del artículo 65 del Código Procesal Civil**; sostiene que los bienes sociales no constituyen copropiedad de los cónyuges, sino un patrimonio autónomo previsto y regulado por el artículo 65 del Código Procesal Civil, por lo que, las reglas establecidas a los bienes sociales no pueden confundirse con las correspondientes a la copropiedad, en consecuencia no es posible asignar porcentaje alguno de propiedad respecto de los bienes sociales a cada cónyuge, pues éste se asignará solo cuando hayan quedado establecidas las gananciales; **b) Infracción normativa procesal del segundo párrafo del artículo 611 del Código Procesal Civil**; manifiesta que se ha trabado medida que afecta un bien de la sociedad de gananciales; que la recurrente no fue parte de la relación material, correspondiendo el levantamiento sobre la totalidad del bien inmueble sub materia, de acuerdo al mandato del Juez de Primera Instancia; y, **c) Infracción normativa material del artículo 969 del Código Civil**; refiere que respecto de los bienes sociales o de la sociedad conyugal, cada uno de los

⁴ Folio 32 del cuadernillo de casación.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2683-2015

LA LIBERTAD

TERCERÍA DE PROPIEDAD

cónyuges no es titular de derechos y acciones como los reconocidos para la copropiedad en los artículos 969 y siguientes del Código Civil.

III.- CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Previamente a la absolución de las infracciones normativas tanto procesales y materiales, declaradas procedentes, es pertinente realizar las siguientes precisiones respecto del *íter* procesal. De los actuados fluye que **Zoila María Díaz Elera**⁵ interpone acción de Tercería Preferente de Propiedad contra Luis Alexis Tavera Melly y Roger Lizardo Alcántara Vélez con la finalidad que suspenda la tramitación del proceso civil signado con el número 4279-2011 que se encuentra en etapa de ejecución, puesto que mediante la Resolución número once, se ha ordenado la ejecución forzada sobre el inmueble ubicado en Villa Bancaria Manzana "G", Lote 04 de la Urbanización El Golf del Distrito de Víctor Larco Herrera, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad con Partida número 03013210 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Trujillo. Entre los fundamentos que sustentan su pretensión señala lo siguiente: **i)** La demandante contrajo matrimonio en el Consejo Distrital de Moche con el demandado Roger Lizardo Alcantara Vélez, el día veintidós de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, bajo el régimen de sociedad de gananciales; **ii)** Por Escritura Pública de fecha veinticinco de octubre de dos mil tres, adquirieron el inmueble *sub litis*, conforme corre inscrita en el Asiento número C00001 de la Partida número 03013210 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Trujillo, compraventa que fue ratificada por la Escritura Pública de fecha quince de marzo de dos mil seis, la que se inscribió en el Asiento número C00002; **iii)** En el asiento D00003 de la precitada Partida, aparece inscrita un embargo a

⁵ Folio 39 subsanada a fojas 54.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2683-2015

LA LIBERTAD

TERCERÍA DE PROPIEDAD

favor de Luis Alexis Tavera Melly hasta por la suma de cuarenta y cinco mil soles (S/.45,000.00), el cual deriva del Expediente número 4279-2011 tramitado ante el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, dicha obligación fue adquirida por el codemandado a título personal, puesto que la accionante no firmó la letra de cambio puesta a cobro; y **iv)** La obligación no le corresponde a la sociedad de gananciales.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Resolución número dos, de fecha cuatro de noviembre de dos mil trece⁶, el demandado **Luis Alexis Tavera Melly**⁷ contesta la acción indicando: **i)** No le consta que el inmueble de propiedad de Roger Lizardo Alcántara Vélez, sea domicilio familiar de la demandante, además, la inscripción de la medida cautelar está revestida de todos los principios registrales y es de fecha anterior a la rectificación registral que la demandante ha realizado; y **ii)** A la fecha de inscripción de la medida cautelar el inmueble era única y exclusiva propiedad del codemandado.

TERCERO.- Por Resolución número cinco de fecha catorce de marzo de dos mil catorce⁸, se declara rebelde al demandado Roger Lizardo Alcántara Vélez, asimismo, por Resolución número seis de fecha dos de junio de dos mil catorce⁹ se establecieron como puntos controvertidos: **a)** Determinar si el inmueble ubicado en Villa Bancaria, Manzana "G", Lote 04 de la Urbanización El Golf, goza de título preferente de propiedad a favor de la Sociedad Conyugal de Zoila María Díaz Elera y Róger Lizardo Alcántara Vélez desde antes de la interposición de la demanda contenida en el Expediente número 4279-2011 sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y **b)** Determinar si como

⁶ Folio 57.

⁷ Folio 80.

⁸ Folio 86.

⁹ Folio 96.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2683-2015

LA LIBERTAD

TERCERÍA DE PROPIEDAD

consecuencia de lo anterior debe mantenerse en suspenso la ejecución del Expediente número 4279-2011 sobre Obligación de Dar Suma de Dinero.

CUARTO.- Por Resolución número siete de fecha diez de julio de dos mil catorce¹⁰, el Juez del **Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad**, emite sentencia declarando fundada la demanda y ordena el levantamiento de la medida cautelar trabada sobre la totalidad del bien ubicado en Villa Bancaria Manzana "G", Lote 04 de la Urbanización El Golf del Distrito de Víctor Larco Herrera, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad con Partida número 03013210 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Trujillo. Entre sus fundamentos señala: **i)** Tanto la publicidad y la buena fe que regulan las inscripciones, vienen a premunir la cognosibilidad de la inscripción pero no suponen de ninguna forma que desplieguen efectos constitutivos desde su inscripción, por tanto, debe convenirse que tales efectos nacen desde el momento en que el acto jurídico es celebrado válidamente; **ii)** En el presente caso, tal momento se produce el veintidós de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, fecha en que la demandante con el demandado contrajeron matrimonio y desde la cual la adquisición patrimonial a título oneroso posterior a la misma se convierte en bien social, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 310 y siguientes del Código Civil; **iii)** La intangibilidad de la propiedad que la demandante ejerce sobre dicho inmueble no es enervada por la inscripción del embargo a favor de Luis Alexis Tavera Melly; **iv)** Debe declararse el derecho preferente de la propiedad de la actora sobre el cincuenta por ciento (50%) de las acciones y derechos del bien inmueble, en consecuencia, se ordena que se levante la afectación de embargo.

¹⁰ Folio 102.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2683-2015

LA LIBERTAD

TERCERÍA DE PROPIEDAD

QUINTO.- Apelada esta sentencia por el demandado Luis Alexis Tavera Melly, la **Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad**, emite la sentencia de vista contenida en la Resolución número once de fecha once de marzo de dos mil quince¹¹, confirmando en parte la Resolución número siete, en el extremo que declara fundada la demanda sobre Tercería de Propiedad y la revoca en cuanto ordena el levantamiento de la medida cautelar sobre la totalidad del inmueble, reformándola, ordenaron el levantamiento de la medida cautelar trabada a favor de Luis Alexis Tavera Melly sobre el cincuenta por ciento (50%) de las acciones y derechos del inmueble que le corresponde a la cónyuge demandante. Entre sus consideraciones, el Colegiado Superior señala: **i)** Es incuestionable la calidad de bien social del referido inmueble, a la luz de la partida de matrimonio¹², celebrada entre Zoila María Díaz Elera y Roger Lizardo Alcántara Vélez de fecha veintidós de setiembre de mil novecientos ochenta y ocho, esto es, anterior al embargo y por tanto, el inmueble no constituye un bien propio de uno de los cónyuges sino un bien social; **ii)** El inmueble objeto de la medida cautelar ha sido adquirido durante la vigencia del matrimonio celebrado entre Zoila María Díaz Elera y Roger Lizardo Alcántara Vélez con fecha anterior al embargo, de modo que su inviolabilidad se mantiene incólume frente a la medida cautelar trabada sobre el mismo generado por una inexactitud registral, máxime si la demandante no sólo no ha participado en la cambial sino que tampoco fue incorporada en el proceso de ejecución; **iii)** El Juez ha indicado en el fundamento sétimo que el Derecho de Propiedad preferente de la actora es con relación al cincuenta por ciento (50%) de derechos y acciones del inmueble embargado, extremo que no ha sido materia de apelación por la demandante.

¹¹ Folio 136

¹² Folio 03.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2683-2015

LA LIBERTAD

TERCERÍA DE PROPIEDAD

SEXTO.- Para Hinostroza¹³ “la tercería (en general), *strictu sensu*, es el proceso por el cual el tercero (que actúa aquí como demandante) se opone a los intereses de los sujetos activo y pasivo de la relación jurídico procesal que encierra en forma accesoria la medida cautelar que perjudica al primero de los nombrados, ya sea para exigir el levantamiento de una medida precautoria indebidamente trabada sobre un bien de su propiedad o para reclamar su derecho a ser reintegrado de su crédito de manera preferencial con el producto obtenido del remate de los bienes de su deudor afectados por una medida cautelar a favor de otro acreedor”.

SÉTIMO.- Habiéndose declarado **procedente** el recurso de casación por causal referida tanto a la **infracción normativa procesal¹⁴ y sustantiva¹⁵**, es necesario señalar que la primera, es sancionada ordinariamente con nulidad procesal. La misma que se entiende como aquel estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos que potencialmente los coloca en la situación de ser declarados judicialmente inválidos.

OCTAVO.- En cuanto a la denuncia de la infracción procesal del artículo 65 e inciso segundo del artículo 611 del Código Procesal Civil, referidas a la representación del patrimonio autónomo y contenido de la decisión cautelar, corresponde iniciar el análisis de dichas normas a partir de la definición del matrimonio, el cual es la forma legal de constituir una familia y de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 234 del Código Civil, consiste en la unión voluntaria concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para

¹³ Hinostroza Mínguez, Alberto (2008). *Procesos civiles relacionados con la propiedad y la posesión*. Lima: Gaceta Jurídica, p. 321.

¹⁴ Segundo párrafo del artículo 611 y 65 del Código Procesal Civil

¹⁵ Artículo 969 del Código Civil.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2683-2015

LA LIBERTAD

TERCERÍA DE PROPIEDAD

ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida en común.

NOVENO.- La organización económica de la familia, constituida matrimonialmente, se regula a través de los llamados regímenes patrimoniales¹⁶, que de conformidad a nuestro ordenamiento legal son la sociedad de gananciales¹⁷ y la separación de patrimonios¹⁸.

9.1. Según el artículo 301 del Código Civil, en el régimen de sociedad de gananciales pueden haber bienes propios y bienes sociales, por lo que, constituye una forma de comunidad de bienes en donde coexisten bienes como un todo, esto es, los bienes propios de cada cónyuge que son administrados de manera independiente y los bienes sociales, que son administrados de manera mancomunada por ambos cónyuges. Es así que la Casación número 3515-2001–AREQUIPA¹⁹ de fecha tres de enero de dos mil tres, establece que: “a los bienes sociales no se les puede otorgar la calidad de condominio o copropiedad, sino deben considerarse como un todo indivisible y protegido hasta su fenecimiento como una comunidad patrimonial especial”, en este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema en el Expediente número 1895-98-CAJAMARCA²⁰ de fecha seis de mayo de mil novecientos noventa y nueve, al indicar que los bienes sociales son de propiedad de la sociedad de gananciales constituyendo un patrimonio autónomo distinto del patrimonio de cada cónyuge y, por lo tanto, no están sujetos a un régimen de copropiedad, es así que los cónyuges no son propietarios de alícuotas respecto a los bienes sociales, sin embargo, lo expuesto no implica que el acreedor se encuentre

¹⁶ Artículo 295 del Código Civil

¹⁷ Artículo 301 del Código Civil

¹⁸ Artículo 327 del Código Civil

¹⁹ Publicada en el diario oficial El Peruano, el 3 de febrero del 2003. Pág. 10102.

²⁰ Publicada en el Separata de Casación del Diario Oficial El Peruano el 22 de julio de 1999. Páginas 3103-3104



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2683-2015

LA LIBERTAD

TERCERÍA DE PROPIEDAD

impedido de ejercer su derecho persecutorio respecto de las deudas personales.

DÉCIMO.- En el caso de autos, ha quedado establecido por los Tribunales de Mérito que la demandante contrajo matrimonio con el demandado Roger Lizardo Alcántara Vélez el veintidós de setiembre de mil novecientos ochenta y ocho²¹ y, que a la fecha en que adquirió el inmueble por Escritura Pública del veinticinco de octubre de dos mil tres, inscrito en el Registro de Propiedad del Inmueble el veintisiete de octubre del mismo año²², la sociedad conyugal conformada por Zoila Díaz y Roger Alcántara se encontraba bajo el régimen de la sociedad de gananciales.

DÉCIMO PRIMERO.- También ha quedado acreditado que la obligación que originó la medida de embargo proviene del proceso signado con el número 4279-2011 seguido ante el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, que se encuentra inscrito en el Asiento número D00003 de la Partida P03013210²³ desde el veintisiete de diciembre de dos mil once, procedimiento incoado contra Roger Lizardo Alcántara Vélez, al haber suscrito la letra de cambio materia de cobro en el proceso de Obligación de Dar Suma de Dinero. Por consiguiente, tenemos que esta obligación únicamente fue asumida por Roger Lizardo Alcántara Vélez, sin la intervención de la tercerista, es decir, no se trata de una obligación a cargo de la sociedad de gananciales sino una obligación personal del referido codemandado.

DÉCIMO SEGUNDO.- En este sentido, se colige la Sala Civil, en concordancia con lo previsto en el artículo 65 del Código Adjetivo, concluyó que el inmueble

²¹ Partida Matrimonio a folio 3

²² Partida Registral 03013210. Asiento C0001. Folio 7.

²³ Folio 9



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2683-2015

LA LIBERTAD

TERCERÍA DE PROPIEDAD

sub litis fue adquirido con posterioridad al matrimonio de la demandante, esto es, durante la vigencia del régimen de la sociedad de gananciales, reconociendo a los integrantes de ésta y la facultad de la actora para incoar esta acción en defensa de los bienes de propiedad de sociedad, por consiguiente, los argumentos que sustentan dicha denuncia procesal, carecen de asidero.

12.1. De igual forma, debe desestimarse la denuncia sobre la infracción normativa del artículo 611 del Código Procesal Civil, puesto que esta norma se refiere a los requisitos que deben concurrir para la concesión de una medida precautelatoria, es así que dada la naturaleza de este proceso, en el que se verifica la propiedad del tercero respecto a bienes afectados por una medida cautelar o para la ejecución, la norma acotada no resulta pertinente para la resolución de la controversia.

DÉCIMO TERCERO.- En consonancia con lo antes detallado, corresponde emitir pronunciamiento respecto a la ***infracción normativa material***. Así tenemos que la demandante denuncia la aplicación indebida del artículo 969 del Código Civil, que define la figura de la copropiedad cuando un bien pertenece por cuotas ideales a dos o más personas.

13.1. Conforme a lo reseñado por la Sala Civil y lo mencionado en las considerativas precedentes, el bien afectado es un bien social donde no existe un régimen de copropiedad sino que éstos constituyen parte de un patrimonio autónomo que es de la sociedad de gananciales.

13.2 Ahora, si bien el régimen de la sociedad de gananciales es un régimen de comunidad de patrimonios en donde coexisten bienes propios de cada



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2683-2015

LA LIBERTAD

TERCERÍA DE PROPIEDAD

cónyuge que son administrados de manera independiente y los bienes sociales que son administrados de manera mancomunada por ambos cónyuges, ello no impide que el acreedor pueda ejercer su derecho de cobro respecto de las deudas personales, a tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1219 del Código Civil y que son asumidas por uno de los cónyuges durante la vigencia de la sociedad conyugal, por ello, resulta posible entonces que se trabaje embargo sobre los bienes de la sociedad, no obstante, la misma **no podrá ejecutarse** en tanto no se produzca el fenecimiento y la liquidación de gananciales, por definirse recién en esta etapa, los derechos que le corresponden a cada cónyuge en concordancia con los artículos 318 y 322 del Código Civil. Por ende, no existe aplicación indebida del artículo 969 del Código Civil, en tanto que no se ha establecido la existencia de copropiedad sobre el bien, por el contrario, expresamente se ha reconocido la condición de bien social y no personal, por lo que deben desestimarse los argumentos expuestos por la casante.-----

IV.- DECISION:

Por tales consideraciones y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil:

4.1. Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Zoila María Díaz Elera**²⁴, en consecuencia, **NO CASARON** la Sentencia de Vista contenida en la Resolución número once del once de marzo de dos mil quince, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad²⁵, que confirma la sentencia de primera instancia en cuanto declara fundada la demanda de tercería de propiedad interpuesta por

²⁴ Folio 158.

²⁵ Folio 136



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2683-2015

LA LIBERTAD

TERCERÍA DE PROPIEDAD

Zoila María Díaz Elera, **precisándose** que la afectación del bien inmueble sólo corresponderá a los derechos que le asiste al codemandado Roger Alcántara Vélez y que esta medida se deberá ejecutar únicamente cuando se produzca el fenecimiento y la liquidación de la sociedad de gananciales.

4.2. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Zoila María Díaz Elera contra Roger Lizardo Alcántara Vélez y otro, sobre Tercería de Propiedad; y *los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.-

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

YAYA ZUMAETA